



TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO

SENTENCIA NRO. 158 - 2022

Expediente : 1436-2011-0-2101-JM-CI-03
Demandante : Pascual Vilca Ramos.
Demandado : Ministerio de Energía y Minas y Otros.
Pretensión : Acción de Amparo.
Proceso : Constitucional.
Juez : Guido Armando Chevarria Tisnado.
Secretario : Severiano Ramos Núñez.
Resolución : **Veintiuno (21)**

Puno, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.-

VISTOS; I.- Petitorio de la demanda y demandado.- La demanda de fojas cincuenta y uno a noventa y seis, modificada mediante escrito de foja setecientos cincuenta y tres a setecientos cincuenta y seis, sobre proceso constitucional de amparo, interpuesta por **Pascual Vilca Ramos en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina Arboleda y otros**, en contra del **Ministerio de Energía y Minas** representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas, **Instituto Geológico, Minero Metalúrgico Ingemmet, Empresa Minera Stone Wolf Mining Company S.A.C.**, a través de la cual requiere como **“Pretensión Principal: Se declare fundada la demanda de amparo y ordenar el cese de la violación de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el convenio 169 de la OIT y en la constitución antes referida. Ordenar a todas las autoridades del Ministerio de Energía y Minas y del INGEMMET, que en el {ámbito de sus respectivas funciones y de inmediato declare la nulidad del título de concesión minera denominada Nautilus III, contenida en la Resolución de Presidencia N° 3512-2018-INGEMMET/PE/PM existente dentro del territorio comunal de la comunidad recurrente. Ordenar al Ministro de Energía y Minas que realice la consulta previa en debida forma y extender a todas las comunidades que puedan resultar afectadas en el desarrollo del proyecto de exploración y explotación minera”**.-----

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.- El demandante **PASCUAL VILCA RAMOS, Presidente de la Comunidad Campesina Arboleda** alega que, la comunidad campesina de Arboleda del distrito de



Tiquillaca de la Provincia y departamento de Puno, está conformado por 243 familias, y el distrito está formado por siete comunidades campesinas como son Arboleda, Chigarani, Chilla, Paxsa, Conduriri, Huallatani, Chaco, y otras parcialidades; **que**, su comunidad se encuentra a las orillas del Lago Umayo, siendo beneficiarios de las aguas de los ríos Japuraya, Challamayo y Cultamayo, proveniente el recurso natural agua a la población del distrito de Tiquillaca; **que**, la Empresa BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. Desde los últimos meses del año 2010 e inicios del año 2011, ha solicitado la gran mayoría de concesiones mineras que en la actualidad se encuentra todas tituladas, afectando el 100% del territorio del Distrito y comunidad, poniendo en grave peligro la subsistencia y la existencia de las mismas comunidades campesinas; así como el Lago Umayo y los ríos existentes, hecho que atenta contra el derecho constitucional de las comunidades campesinas del derecho al acceso a la calidad de agua; **que**, el hecho lesivo deviene en la omisión del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET, órgano del Ministerio de Energía y Minas, en realizar la consulta previa exigida por el artículo 6° del convenio 169 de la OIT, antes de expedir la titulación de las concesiones mineras en la comunidad Arboleda y en todo el territorio del distrito de Tiquillaca, de la Provincia y Departamento de Puno; de las cuales 13 cuadrículas se encuentran ubicadas en la comunidad Arboleda, siendo así que el 100% del territorio comunal de Arboleda se encuentra titulada, en su mayoría a la empresa minera BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL PERU, REPRESENTADO POR Ricardo Harten Costa de la ciudad de Lima, y en favor de otras empresas mineras, otorgándoles el derecho para la exploración y explotación de los recursos mineros existentes debajo del territorio de la comunidad Arboleda, así como en la totalidad del territorio del Distrito de Tiquillaca. Ampara su pretensión en los artículos 6° del



convenio 169 de la OIT; 46° y 89° de la Constitución Política del Estado.-----

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite a trámite mediante resolución número doce, de fojas setecientos cincuenta y siete a setecientos cincuenta y nueve, en la vía especial del proceso constitucional de amparo, confiriéndose traslado a los demandados tal como consta de la cédula de notificación de fojas novecientos treinta y seis, novecientos treinta y siete, novecientos treinta y ocho; y, novecientos setenta y cinco.-----

IV.- Contestación de demanda.- **El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET**, mediante escrito de fojas ochocientos ochenta y nueve a novecientos doce, solicitando que ésta se declare infundada; **alega que**, INGEMMET no ha incurrido en acto alguno que implique la violación de los derechos reconocidos por el convenio 169 de OIT, no encontrándose sujeto el título de concesión minera al procedimiento de consulta; asimismo, el acto administrativo de otorgamiento de título de concesión minera no autoriza el inicio de actividades de exploración o explotación minera, conforme al artículo 23° del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, ; siendo la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas la autoridad competente para su realización; conforme a lo cual no encontrándose sujeto el acto de otorgamiento de título de concesión minera al procedimiento de consulta previa, por no ser el acto que faculta el inicio de actividades mineras, no existe afectación al derecho a la consulta previa que señala el demandante; **que**, la concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos ya que el inicio de aquellas actividades debe ser autorizadas a través de otras medidas administrativas; **que**, la demanda debe ser declarada infundada pues el acto que faculta el inicio de actividades de



exploración o explotación, es el pronunciamiento emitido por la Dirección General de Energía del Ministerio de Energía y Minas, y no el otorgamiento de la concesión minera, ya que al expedir el certificado que autoriza el inicio o reinicio de actividades minero metalúrgicas, se configura el supuesto previsto por el artículo 15° del Convenio OIT 169.-----

El Ministerio de Energía y Minas, mediante escrito de fojas novecientos dieciséis a novecientos veintiuno, contesta la demanda, solicitando que ésta se declare infundada; **alegando que,** el artículo 23° del Decreto Supremo N°018-92-EM-Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar actividades de exploración ni explotación sino que previamente el concesionario deberá obtener las demás licencias y permisos, así como autorizaciones requeridos en la legislación vigente; **que,** las medidas administrativas cuestionadas por el demandante no ocasionan ninguna afectación directa a los derechos colectivos, pues solo otorgan un derecho a futuro aprovechamiento de los recursos del subsuelo y no confieren por tanto un derecho a realizar actividades de exploración o explotación; **que,** el trámite de otorgamiento de un título de concesión minera no se realiza el procedimiento de consulta previa del Convenio 169 OIT, teniendo en cuenta que este procedimiento solo se realiza antes de emprender las actividades de exploración o explotación correspondientes y no antes de otorgarse al respectiva concesión minera; siendo inaplicable el convenio 169 OIT y la Ley N° 29785.-----

V.- Actividad Jurisdiccional.- Mediante resolución número diecisiete de fojas novecientos sesenta y siete a novecientos sesenta y nueve; y, mediante resolución número dieciocho de fojas novecientos setenta a novecientos setenta y dos; se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, así



como del Ministerio de Energía y Minas representado por su Procurador Público.-----

VI.- Llamado de autos para sentencia.- Con resolución número veinte, con fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir la sentencia respectiva, por lo que procedo a expedirla.

CONSIDERANDO: Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO DE AMPARO.-

Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley N° 28237 -Código Procesal Constitucional-, la finalidad de los procesos de habeas corpus, amparo y habeas data, es la de proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. **Segundo.- PRETENSIÓN DEMANDADA.-**

Que, **Pascual Vilca Ramos** en calidad de **Presidente de la Comunidad Campesina Arboleda y otros**; a través de la demanda de fojas cincuenta y uno a noventa y seis, modificada mediante escrito de foja setecientos cincuenta y tres a setecientos cincuenta y seis, sobre proceso constitucional de amparo, requiere como ***“Pretensión Principal: Se declare fundada la demanda de amparo y ordenar el cese de la violación de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el convenio 169 de la OIT y en la constitución antes referida. Ordenar a todas las autoridades del Ministerio de Energía y Minas y del INGEMMET, que en el ámbito de sus respectivas funciones y de inmediato declare la nulidad del título de concesión minera denominada Nautilus III, contenida en la Resolución de Presidencia N° 3512-2018-INGEMMET/PE/PM existente dentro del territorio comunal de la comunidad recurrente. Ordenar al Ministro de Energía y Minas que realice la consulta previa en debida forma y extender a todas las comunidades que puedan resultar afectadas en el desarrollo del proyecto de exploración y explotación minera”.*** **Tercero.- DEL PROCESO**

CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE AMPARO.- Que, el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado establece: *“Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede*



contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”; Que, el artículo 1° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional- señala que, la finalidad de los procesos de habeas corpus, amparo y habeas data, es la de proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Es decir que, para la procedencia de los procesos constitucionales debe necesariamente establecerse en forma primaria el derecho constitucional supuestamente conculcado o amenazado. **Cuarto.- PROCEDENCIA DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.- ACCIÓN DE AMPARO.-** Que, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional refiere que los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo. **Quinto. DEL DERECHO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA.- 5.1)** Que, sobre el tema propuesto se debe considerar lo dispuesto por el artículo 55° de la Constitución Política, el cual señala *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237 que refiere *“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”*; así también, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, que refiere *“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan*



las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal"; y el artículo 89° de la norma antes citada; que dispone "Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas";

5.2) El Tribunal Constitucional, invocando el fundamento jurídico número diez de la sentencia emitida en el expediente N° 0022-2009-PI/TC - caso Tuanama, en los fundamentos jurídicos números nueve y diez de la sentencia que recayó en el expediente N° 05427-2009-PC/TC¹, sostuvo: "(...), como es el caso del Convenio N° 169 de la OIT. Al respecto, debe recordarse que, conforme lo ha señalado este Colegiado en reciente jurisprudencia, el Convenio 169 de la OIT tiene rango constitucional y forma parte del parámetro o bloque de constitucionalidad, con la consiguiente posibilidad no sólo de resistir infracciones provenientes de fuentes infraconstitucionales (fuerza pasiva), sino de innovar nuestro ordenamiento jurídico, incorporando en éste, en tanto derecho vigente, los derechos reconocidos por aquél a título de derechos de rango constitucional (fuerza activa) (STC 0022-2009-PI/TC, Caso Tuanama, FJ. 10). No obstante ello, este Colegiado considera que el hecho de que el mandato cuyo cumplimiento se pretende se encuentre inserto en un tratado de derechos humanos y ostente, por ello, rango constitucional, antes que ser un impedimento para el cumplimiento exigido, representa más bien un argumento de fuerza para requerir judicialmente su efectivización (...)". **5.4)** La Organización Internacional de Trabajo. Convenio N° 169, sobre los pueblos indígenas, en su artículo 6° señala: "1.- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar, a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones

¹ Fundamentos jurídicos 9 y de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 05427-2009-PC/TC, procedencia Lima, caso Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva (AIDSESP) vs Ministerio de Energía y Minas, sobre proceso de cumplimiento, su fecha 30 de junio de 2010. Consulta: 7 de octubre de 2016, 08:10. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05427-2009-AC.html>.



representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...)"; El artículo 15° del supra citado convenio, requiere a los Estado que lleven a cabo consultas con los pueblos indígenas "antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras"; éste artículo sobre la oportunidad de la consulta, es concordante con el artículo 32° inciso 2) de la Declaración de Naciones Unidas, que establece: "La consulta debe realizarse antes de aprobar cualquier proyecto que afecta a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de los recursos"; y el artículo 32.2 de la Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual señala que la consulta debe realizarse "antes de aprobar cualquier proyecto que afecta a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de los recursos"; **5.5)** El artículo 89° de la Constitución Política del Perú, dispone que "Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas"; **5.6)** Finalmente debe tenerse presente el artículo 1° de la Ley N° 26570, cuyo contenido señala: "La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley". **Sexto.- ANALISIS Y CONCLUSIÓN DEL CASO DE AUTOS.-** Que, de los actuados en el proceso y en relación al caso materia de análisis, se tiene: **6.1)** La inscripción de la Comunidad Campesina Arboleda en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Puno, en la Ficha N° 021 - Partida N° 05009062; a través del cual, se reconoce la existencia y vigencia como persona jurídica de la referida comunidad -demandante en el presente proceso a través de su directiva comunal y otros comuneros-; **6.2)** El



Plano de conjunto del territorio de la Comunidad Campesina Arboleda, que obra a foja cuatro, en el cual se describe que dicho área se encuentra titulada según deslinde y titulación por el Ministerio de Agricultura en fecha 27 de enero de 1995; instrumento por el cual se prueba el espacio físico de propiedad de la comunidad demandante; **6.3)** La afirmación realizada por la Comunidad Campesina Arboleda, conforme a los argumentos impregnados en la demanda, que la concesión recaería sobre el territorio que dicha comunidad detenta; afirmación que no es negada ni contradicha por ninguna de las partes demandadas en ninguno de los actos procesales actuados por tales; en tal sentido, se puede asimilar que efectivamente a partir de las concesiones otorgadas, las actividades de exploración y explotación recaerán sobre espacios físicos pertenecientes a la Comunidad Campesina Arboleda; **6.4)** La Resolución de Presidencia N° 3512-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de diciembre del 2018 -foja setecientos cuarenta y siete al setecientos cuarenta y nueve-, a través del cual se otorga la concesión minera Metálica Nautilus III a favor de Wolf Mining Company S.A.C., el cual denota que efectivamente se ha otorgado concesión minera cuya nulidad pretende la parte demandante; **6.5)** Tanto la parte demandante como los demandados, han señalado que no se ha realizado consulta previa antes del otorgamiento de las concesiones mineras, los últimos refiriendo que la concesión minera constituye un acto administrativo que no genera ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, dado que la concesión no autoriza la utilización de tierras; **6.6)** El Tribunal Constitucional a través del fundamento 31 de la sentencia emitida en el expediente N° 03343-2007-PA/TC ha señalado que el Convenio 169 forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, como cualquier otra norma debe ser acatada "(...) *debe destacarse que "nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los*



*tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades" (STC N.O 0047-2004-AIITC, Fundamento 22). Asimismo, este Tribunal ha afirmado que los "tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, ostentan rango constitucional" (STC N.O 0025-2005-PI/TC, Fundamento 33). De tal manera, habiéndose aprobado el Convenio N° 69 mediante Resolución Legislativa N° 26253, publicada el 5 de diciembre de 1993, su contenido pasa a ser parte del Derecho nacional, tal como lo explicita el artículo 55° de la Constitución, siendo además obligatoria su aplicación por todas las entidades estatales. Por consiguiente, en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el tratado internacional viene a complementar -normativa e interpretativamente- las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes"; así, tenemos que el Convenio 169 se encuentra en vigencia desde 1995, y en su artículo 6°, se señala que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que se provean medidas legislativa o administrativas susceptibles de afectarles directamente; **6.7)** Ahora bien, respecto a la concesión minera; se debe tener presente lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la Ley General de Minería, que señala "(...) La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales (...)" y concordante con artículo 38° del mismo cuerpo legal, que a la letra dice, "(...) la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada*



sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta"; por lo que, conforme a los señalado se observa que una vez otorgada la concesión minera es el mismo estado a través de esta normatividad quien procura que las concesiones mineras sean productivas, otorgando inclusive un plazo para dicha producción, por lo que se concluye que, el otorgamiento de una concesión minera tiene como consecuencia de plazo mediano la actividad extractiva; en esa línea, Juan Carlos Ruiz Molleda señala "Toda vez la actividad extractiva que es la finalidad de la concesión minera, tarde o temprano habrá de realizarse en caso que haya yacimientos minerales que explotar. En efecto, esta actividad extractiva afectara de alguna u otra manera las actividades agropecuarias de la comunidad si es que existe yacimiento mineral. Pero además, la sola concesión minera limita objetivamente el derecho de propiedad y el derecho a la posesión sobre los territorios de una comunidad campesina específica, pues constituye una carga y un gravamen sobre la propiedad, que puede afectar el precio y las actividades que en él se pueda desarrollar. Efectivamente, materialmente la concesión de convertirse en proyecto minero limitara cualquier proyecto incompatible con la explotación minera, como por ejemplo la actividad agrícola o ganadera, o un proyecto turístico" ; 6.8) La Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, en su artículo 3° señala que la finalidad de la consulta radica en "alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos"; señalando en su artículo cuarto sobre los principios rectores del derecho a la consulta "Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o

²La consulta previa de las concesiones mineras. ¿Afectan a los pueblos indígenas la expedición de concesiones mineras? Juan Carlos Ruiz Molleda. Instituto de Defensa Legal.

http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc15082013-210216.pdf



*administrativa a ser adoptada por las entidades estatales. (...) Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación" ; por otro lado, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo 19° señala "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado" ; por tanto, habiéndose determinado que la concesión minera constituye el punto de partida para la exploración y explotación, se hace imprescindible que el estado a través de sus órganos competentes realice la consulta previa, ello en concordancia con el principio de oportunidad, antes de adoptar medidas administrativas -como la concesión minera-, ya que si bien con solo el otorgamiento de la concesión minera no se observa una afectación perceptible, esta medida administrativa implica el inicio de una posible afectación; en esa misma línea, la consulta previa permitirá evitar posibles conflictos sociales futuros, ya que al realizarla con anterioridad a la expedición de cualquier medida administrativa, como es la concesión minera, quienes aprovechen los recursos naturales lo harán con anuencia de los que accedieron a dicha concesión; **6.9)** Ahora bien, si bien se observa que el Decreto Supremo N° 028-2008-EM y el Decreto Supremo N° 012-2008-EM, admiten la consulta previa a partir de la exploración, estos son incompatibles con el Convenio 169 de la OIT y con el derecho a la consulta; en esa línea, el Tribunal Constitucional a través del fundamento 62 de la sentencia emitida en el expediente N° 05427-2009-PC/TC, sobre la consulta previa y aludiendo a los mencionados*



Decretos Supremos, señala "ninguna de los reglamentos emitidos hasta el momento ha logrado desarrollar idóneamente el derecho a la consulta previa en los términos establecidos por el Convenio 169 de la OIT. En efecto, dichos dispositivos tan sólo se limitan a habilitar "talleres informativos" con las poblaciones afectadas, con lo cual éstas se convierten en meros receptores de una información otorgada por el Estado. Al respecto, este Tribunal aprecia que, entre el derecho a la consulta previa y el derecho a la participación ciudadana, existen notorias diferencias que no pueden ser soslayadas. Así pues, mientras que el derecho a la consulta garantiza que la opinión de los pueblos indígenas sea tomada en cuenta antes de adoptarse una decisión que pueda afectarles, el derecho a la participación ciudadana hace posible la libre intervención de las personas en el ámbito político, económico, social y cultural de la nación. Es por esto que el propio Convenio 169 regula por separado este último derecho en sus artículos 6º, inciso b), y 7º"; consecuentemente, teniendo el Convenio 169 rango constitucional, y considerando lo señalado en el presente considerando corresponde declarar la nulidad de la concesión minera "Metalica Nautilus III, con código N° 01-02583-18" otorgada a favor de Stone Wolf Mining Company S.A.C.; por tanto, se debe ordenar se realice la consulta previa en debida forma y oportunidad a todas las comunidades que puedan ser afectadas por el acto administrativo recurrido; **Sétimo.- COSTAS Y COSTOS DE PROCESO.-** Que, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos; así también, el mismo artículo refiere que en aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410º al 419º del Código Procesal Civil -norma procesal que a su vez constituye de aplicación supletoria al presente proceso-. Por tanto, estando a lo dispuesto por el artículo 413º del Código Procesal Civil, a través del cual se estipula que se encuentran exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales", en el presente caso así debe



declararse. Por estos fundamentos impartiendo justicia a nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cincuenta y uno a noventa y seis, modificada mediante escrito de foja setecientos cincuenta y tres a setecientos cincuenta y seis, sobre proceso constitucional de amparo, interpuesta por **Pascual Vilca Ramos en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina Arboleda y otros**, en contra del **Ministerio de Energía y Minas** representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas, **Instituto Geológico, Minero Metalúrgico Ingemmet, Empresa Minera Stone Wolf Mining Company S.A.C.**, por vulneración al contenido esencial del derecho a la consulta previa; en consecuencia, **DECLARO NULA** la Resolución de Presidencia N° 3512-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de diciembre del 2018 -foja setecientos cuarenta y siete al setecientos cuarenta y nueve-, a través del cual se otorga la concesión minera Metálica Nautilus III a favor de Wolf Mining Company S.A.C., por omisión a la consulta previa en la emisión de dicho acto administrativo; por lo tanto, **ORDENO** la realización de la consulta previa en la debida forma y oportunidad, previa emisión del acto declarado nulo. **SIN COSTOS NI COSTAS**. Así lo pronuncio mando y firmo. Hágase saber.